Expediente Nro.:	SCE-INJ-DNRC-2026-09.
• **Coactivado:**	SANTOS ALMEIDA GLADYS LILIANA
• **RUC Nro.**	1714815022001
• **Nro. Proceso de la CRPI:**	SCE-CRPI-18-2025.
• **Tipo de infracción:**	**DECLARAR INFRACTORES** a los operadores económicos **JOSÉ RODRIGO SANTOS ANDINO; MILTON REMIGIO SANTOS ANDINO; MARÍA JOSÉ SANTOS ALMEIDA; FRANCISCO LUIS ANÍBAL SANTOS ANDINO; y, GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA,** de la conducta prevista en el numeral 6 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Control del Poder de Mercado vigente a la fecha de inicio del procedimiento.
• **Clase de obligación:**	**Multa.**
• **Título de Crédito y fecha:**	**Nro. 00047 emitido el 07 de julio del 2026.**
• **Cuantía:**	**USD$1.307,91 (Un mil trescientos siete dólares con 91/100),** sin perjuicio de los intereses adicionales que continúen generándose hasta la fecha del pago efectivo conforme al artículo 265 del COA.
• **Acto administrativo:**	**Requerimiento previo de pago voluntario.**

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- DIRECCIÓN NACIONAL DE RECAUDACIÓN Y COACTIVA.- Quito, D.M., **23 de julio del 2026, las 10h00.-** En cumplimiento de lo establecido en el artículo 271 ([1]) del Código Orgánico Administrativo (COA) y en el artículo 49 del Instructivo de Gestión Coactiva para la Superintendencia de Competencia Económica –IGC-SCE– ([2]) y de manera previa al

[1] **COA: Art. 271.- Requerimiento de pago voluntario.** En el acto administrativo que se declare o constituya una obligación dineraria y ponga fin a un procedimiento administrativo en el que se haya contado con el deudor, **el órgano a cargo de la resolución requerirá que la o el deudor pague voluntariamente dicha obligación dentro diez días contados desde la fecha de su notificación, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva [...].**

[2] **IGC-SCE: Art. 49.- Requerimiento de pago voluntario.-** Cuando no conste en el expediente el requerimiento de pago voluntario, el órgano ejecutor requerirá al deudor para que pague dentro del término de diez (10) días, contado desde su notificación, conforme al Código Orgánico Administrativo. Dentro del mismo término, el deudor podrá pagar, presentar reclamo respecto del título de crédito, solicitar facilidades de pago o acreditar documentalmente la extinción total o parcial de la obligación.

inicio de la ejecución coactiva para el cobro de la obligación económica consistente en una multa impuesta por la Comisión de Resolución de Primera Instancia –CRPI– de la SCE por infracción a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado –LORCPM–; en mi calidad de Director Nacional de Recaudación y Coactiva y, como tal, Ejecutor de Coactiva de la Superintendencia de Competencia Económica, conforme consta en la Acción de Personal Nro. SCE-INAF-DNATH-2025-541-A de 17 de noviembre de 2025, en uso de las facultades legales y reglamentarias, **REALIZO EL REQUERIMIENTO PREVIO DE PAGO VOLUNTARIO al:**

1. **Operador económico deudor**: SANTOS ALMEIDA GLADYS LILIANA.
2. **RUC Nro**. 1714815022001.
3. **Título de crédito: Nro**. 000047, emitido el 07 de julio de 2026.
4. **Monto de la deuda**: **USD$1.307,91 (Un mil trescientos siete dólares con 91/100),** más los intereses que dicha multa (capital) genere hasta la fecha efectiva de su pago a favor de la Superintendencia de Competencia Económica –SCE–.
5. **Término para el pago**: **TÉRMINO DE DIEZ DÍAS** contados desde el día siguiente de la notificación de esta actuación administrativa, Art. 271 del COA.

PRIMERA.- LEGITIMADO ACTIVO Y COMPETENCIA ADMINISTRATIVA DEL EJECUTOR DE COACTIVA DE LA SCE.-

a).- Legitimada activa pública ejecutora.- La Superintendencia de Competencia Económica fue creada conforme a lo establecido en el artículo 36 ([3]) de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en adelante **LORCPM.** Constituye un organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, formando parte de la Función de Transparencia y Control Social. Asimismo, cuenta con capacidad sancionatoria, administración desconcentrada, personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa,

[3] **LORCPM**: "Art. 36.- **Autoridad de Aplicación**.- Créase la Superintendencia de Competencia Económica, misma que pertenece a la Función de Transparencia y Control Social, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa; la que contará con amplias atribuciones para hacer cumplir a los operadores económicos de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria todo lo dispuesto en la presente Ley. Su domicilio será la ciudad de Quito, sin perjuicio de las oficinas que pueda establecer el Superintendente en otros lugares del país. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado en su estructura contará con las instancias, intendencias, unidades, divisiones técnicas, y órganos asesores que se establezcan en la normativa que para el efecto emita el Superintendente de Control del Poder de Mercado. Se crearán al menos dos órganos especializados, uno de investigación, y otro de sustanciación y resolutivo de primera instancia."

presupuestaria y organizativa. En el ejercicio de sus atribuciones, debe procurar la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general de los consumidores y usuarios, con el propósito de contribuir al establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible, conforme lo dispone el artículo 1 ([4]) de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado -LORCPM-, y para el cumplimiento de las sanciones tiene competencia de ejecución coactiva conforme a lo previsto en el Art. 88 de la LORCPM, los Arts. 80 y 81 del RLORCPM así como lo previsto en el Art. 261 del Código Orgánico Administrativo –COA- ([5]).

b).- Competencia del ejecutor de coactiva.- Conforme lo establecido en el Art. 261 ([6]) del Código Orgánico Administrativo –COA-, numeral 18 del Art. 44 y del artículo 88 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), y Art. 60 de la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal (LORCD), el Superintendente de Competencia Económica tiene la atribución del ejercicio de la acción coactiva para el cobro de las multas impuestas a los infractores a la LORCPM,

---

[4] **LORCPM**: "**Art. 1.- Objeto**.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible". "Reglamento para la Aplicación de la LORCPM. **Art. 80.- Ejercicio de la jurisdicción coactiva.-** La jurisdicción coactiva la ejercerá el Superintendente de Control del Poder de Mercado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley y en la sección Trigésima del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil. **Art. 81.- Delegación.-** El Superintendente de Control del Poder de Mercado podrá delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva así como la facultad para emitir órdenes de cobro, generales o especiales, al funcionario o funcionarios correspondientes según el reglamento orgánico funcional. **Art. 84.- Instructivo.-** El Superintendente de Control del Poder de Mercado emitirá el instructivo correspondiente para el ejercicio de la jurisdicción coactiva de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado de conformidad con la Ley".

[5] **COA: "Art. 261.- Titular de la potestad de ejecución coactiva y competencias**. Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley". **LORCPM: Art. 88.- Acción coactiva.-** La Superintendencia de Competencia Económica, a través del Superintendente, ejercerá acción coactiva según la ley y podrá delegarla para cobrar las multas y hacer efectivas las sanciones establecidas en esta Ley. **Reglamento para la Aplicación de la LORCPM. Art. 80.- Ejercicio de la jurisdicción coactiva.-** La jurisdicción coactiva la ejercerá el Superintendente de Control del Poder de Mercado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley y en la sección Trigésima del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil. **Art. 81.- Delegación.-** El Superintendente de Control del Poder de Mercado podrá delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva así como la facultad para emitir órdenes de cobro, generales o especiales, al funcionario o funcionarios correspondientes según el reglamento orgánico funcional. **Art. 84.- Instructivo.-** El Superintendente de Control del Poder de Mercado emitirá el instructivo correspondiente para el ejercicio de la jurisdicción coactiva de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado de conformidad con la Ley".

[6] **COA: Art. 261.- Titular de la potestad de ejecución coactiva y competencias.** Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley.

atribución legal que ha sido delegada al Director Nacional de Recaudación y Coactivas de la SCE acorde lo previsto en el Art. 7 del Instructivo de Gestión Coactiva para la SCE –IGC-SCE- ([7]); y, en consecuencia soy competente para tramitar y sustanciar todo el procedimiento de ejecución coactiva de cobro de las multas impuestas por infracción a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal, todo lo cual está en concordancia con lo determinado en el Art. 261 del COA, el Art. 88 de la LORCPM y los Arts. 80 y 81 del RLORCPM; y por lo tanto, soy competente para el conocimiento de este proceso coactivo.

SEGUNDA.- LEGITIMADO PASIVO COACTIVADO Y GENERALES DE LEY:

De acuerdo a la Orden especial de cobro por vía coactiva constante en el memorando **Nro. SCE-INAF-DNF-2026-870 de 07 de julio del 2026, Ref. Sigdo 316498**, suscrito por la Directora Nacional Financiera, Magíster Mónica Alexandra Quintana Cisneros y Msc. Leonardo Xavier Villalba Paredes, Tesorero Dirección Nacional Financiera, el legitimado pasivo deudor es el:

1. **Operador económico deudor**: SANTOS ALMEIDA GLADYS LILIANA.
2. **RUC Nro.** 1714815022001.
3. **Título de crédito: Nro.** 000047, emitido el 07 de julio de 2026.
4. **Monto de la deuda: USD$1.307,91 (Un mil trescientos siete dólares con 91/100),** más los intereses que dicha multa (capital) genere hasta la fecha efectiva de su pago a favor de la Superintendencia de Competencia Económica –SCE–.

TERCERA.- ORIGEN SANCIONATORIO DE LA OBLIGACIÓN ECONÓMICA, NOTIFICACIÓN, ESTADO DE FIRMEZA PROCESAL Y FALTA DE PAGO:

De acuerdo a la documentación remitida por la Dirección Nacional Financiera a la Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva, constante en la ORDEN ESPECIAL DE COBRO POR VÍA COACTIVA así como en los documentos habilitantes certificados electrónicamente por la Secretaria General de la SCE, se desprenden los siguientes elementos jurídicos:

[7] **IGC-SCE. Art. 7.- Órgano ejecutor.-** La ejecución coactiva estará a cargo de la Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva, o de la unidad que haga sus veces conforme al Estatuto Orgánico institucional vigente y los actos de delegación emitidos por la máxima autoridad. Cuando en instrumentos internos conste una denominación distinta para la unidad responsable de la gestión coactiva, se entenderá referida a la unidad institucional que, conforme al estatuto orgánico o acto administrativo vigente, tenga a su cargo la ejecución coactiva.

1.- Acto administrativo sancionador.-

De establecido en el art. 266 del COA ([8]), la obligación económica (multa) de ejecución coactiva se origina en la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI) mediante **RESOLUCIÓN dentro del EXPEDIENTE No. SCE-CRPI-18-2025** emitida el 18 de septiembre de 2025, 15H00; que en lo fundamental **RESOLVIÓ:**

"(...) ***PRIMERO.- AGRÉGUESE*** *al expediente el Acta de audiencia de 12 de agosto de 2025, así como el (CD) de grabación de audio y video de la misma.*

SEGUNDO.- ACOGER *el informe final remitido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas;*
TERCERO.- DECLARAR INFRACTORES *a los operadores económicos* ***JOSÉ RODRIGO SANTOS ANDINO; MILTON REMIGIO SANTOS ANDINO; MARÍA JOSÉ SANTOS ALMEIDA; FRANCISCO LUIS ANÍBAL SANTOS ANDINO; y, GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA,*** *de la conducta prevista en el numeral 6 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Control del Poder de Mercado vigente a la fecha de inicio del procedimiento;*

CUARTO.- IMPONER*, como sanción las siguientes multas:*

• *JOSE SANTOS ANDINO*	*$ 53.795,17*
• *MILTON SANTOS ANDINO*	*$ 9.362,53*
• *MARIA SANTOS ALMEIDA*	*$ 29.086,13*
• *FRANCISCO SANTOS ANDINO*	*$ 3.079,53*
• *GLADYS SANTOS ALMEIDA*	*$ 1.222,91*
TOTAL	***$ 96.546,26".***

2.- Certificación de notificación al operado económico con el acto administrativo sancionador por la Secretaría de la CRPI:

La secretaria de sustanciación de la CRPI, mediante **CERTIFICACIÓN** emitida el 18 de septiembre de 2025 manifiesta que la resolución de 18 de septiembre de 2025 expedida por la CRPI dentro del EXPEDIENTE No. SCE-CRPI-18-2025, **fue notificada** al operador económico procesado SANTOS ALMEIDA GLADYS LILIANA,

[8] COA: **Art. 266.- Fuente y título de las obligaciones ejecutables**. La administración pública es titular de los derechos de crédito originados en:
1. Acto administrativo cuya eficacia no se encuentra suspendida de conformidad con este Código.
2. Títulos ejecutivos.
3. Determinaciones o liquidaciones practicadas por la administración pública o por su orden.
4. Catastros, asientos contables y cualquier otro registro de similar naturaleza.
5. Cualquier otro instrumento público del que conste la prestación dineraria a su favor.

el 18 de septiembre de 2025, a las 16h26 a través de los correos electrónicos: motozone25@gmail.com, qzonequito@gmail.com, mototyrequito@gmail.com, alex_oh_7@hotmail.com, abogadosbyn@gmail.com

3.- Certificación de estado procesal del acto administrativo sancionador por la Secretaría de la CRPI:

La secretaria de sustanciación de la CRPI, mediante **CERTIFICACIÓN** de 11 de junio de 2026 respecto de la resolución emitida el 18 de septiembre de 2025, 15H00 por la CRPI dentro del EXPEDIENTE No. SCE-CRPI-18-2025, manifiesta: *"una vez verificadas las constancias procedimentales y habiendo transcurrido el término legal correspondiente sin que se haya interpuesto recurso alguno, la Resolución de 18 de septiembre de 2025, a las 15:00 ha causado estado en sede administrativa"*, acorde a lo establecido en el Criterio Jurídico No. SCE-DS-INJ-2026-006, emitido por la Intendencia Nacional Jurídica el 11 de febrero de 2026.

4.- La Dirección Nacional Financiera, en los antecedentes de la Orden Especial de Cobro, ha indicado que certificó el no pago de la deuda:

a.- La Dirección Nacional Financiera con memorando SCE-INAF-DNF-2026-813 de 18 de junio de 2026, certificó a la CRPI que el operador económico SANTOS ALMEIDA GLADYS LILIANA, **no ha realizado el pago** de la multa por el valor de USD. $ 1.222,91 (Un mil doscientos veintidós dólares con 91/100).

b.- La Dirección Nacional Financiera con memorando SCE-INAF-DNF-2026-864 de 03 de julio de 2026, certificó a la CRPI que el operador económico SANTOS ALMEIDA GLADYS LILIANA, **no ha realizado el pago** de la multa por el valor de USD. $ 1.222,91 (Un mil doscientos veintidós dólares con 91/100).

CUARTA.- ORIGEN ADMINISTRATIVO Y FORMAL DE LA OBLIGACIÓN ECONÓMICA O FORMALIDADES SUSTANCIALES: ORDEN ESPECIAL DE COBRO, TÍTULO DE CRÉDITO Y PETICIÓN DE PROCESO COACTIVO.-

La Dirección Nacional Financiera -DNF- de la Superintendencia de Competencia Económica –SCE-, mediante la **ORDEN ESPECIAL DE COBRO VÍA COACTIVA, SOLICITÓ** a esta Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva el inicio del proceso coactivo en contra del operador económico **señor SANTOS ANDINO JOSE RODRIGO con RUC No. 1704484185001,** el que en su parte fundamental **manifiesta**:

"[...] Por disposición de la Comisión de Resolución de Primera Instancia en providencia emitida el 30 de junio de 2026 a las 09h05, la Dirección Nacional Financiera y la Tesorería de la misma Dirección, en uso de sus facultades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos y sus Correspondientes Reformas de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, publicado en la RESOLUCIÓN Nro. SCPM-DS-2019-62, Atribuciones y responsabilidades, literal 3) y relacionado con la gestión interna de Tesorería No. 3, EMITEN el título de crédito No. 000047, el 07 de julio de 2026 por la suma de USD. $ 1.222,91 (Un mil doscientos veintidós dólares con 91/100) correspondiente al valor de la multa (capital) y la suma de USD. $ 85,00 (Ochenta y cinco dólares con 00/100) que corresponde a los intereses calculados al 07Jul2026, lo que genera un ***TOTAL DE LA DEUDA CONSTANTE EN EL TÍTULO DE CRÉDITO No. 000047, por la suma de USD. $ 1.307,91 (Un mil trescientos siete dólares con 91/100),*** *cuya liquidación firmada de la deuda actualizada, se adjunta.*

El título de crédito original No. 000047, emitido con esta orden especial de cobro en vía coactiva, queda bajo custodia de la Dirección Nacional de Financiera hasta su pago total o lo que se disponga conforme a la Ley. [...]

Con todos los antecedentes expuestos, amparados en lo establecido en el Art. 264, 265, Art. 267 Numeral 1 ([9]) y 268 del Código Orgánico Administrativo –COA- y en los artículos 46 y 47 del Instructivo de Gestión Coactiva para la Superintendencia de Competencia Económica y en los documentos habilitantes arriba determinados y en vista que la obligación de pago determinada en el acto administrativo de 18 de septiembre de 2025 (Multa), emitido dentro del EXPEDIENTE No. SCE-CRPI-18-2025 por la Comisión de Resolución de Primera Instancia hasta la presente fecha ***NO HA SIDO CANCELADA-PAGADA*** *por el operador económico procesado, la Dirección Nacional Financiera, en uso de sus facultades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos y sus Correspondientes Reformas de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, publicado en la RESOLUCIÓN Nro. SCPM-DS-2019-62, Atribuciones y responsabilidades, literal 3)****; "Atribuciones y responsabilidades: [...] e) Emitir títulos de crédito y solicitar el inicio de procesos coactivos, con base en las solicitudes formales requeridas por la Comisión de Resolución de Primera Instancia", EMITE ESTA ORDEN ESPECIAL DE COBRO POR VÍA COACTIVA Y SOLICITA A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECAUDACIÓN Y COACTIVA –DNRC- DE LA***

[9] COA: "**Art. 267.- Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.** Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en este Código para su pago voluntario. La obligación es determinada cuando se ha identificado a la o al deudor y se ha fijado su medida, por lo menos, hasta quince días antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro. La obligación es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda: **1. La notificación a la o al deudor del acto administrativo o el título del que se desprende la obligación a favor de la administración pública, si se trata de una obligación pura y simple o de una obligación sujeta a condición resolutoria** [...]".

SCE** realizar el respectivo proceso de ejecución coactiva de cobro, conforme lo dispuesto en el COA y el Instructivo de Gestión Coactiva para la Superintendencia de Competencia Económica, -IGC-SCE-, con la finalidad de cobrar la deuda constante en el **Título de crédito No. 000047 de 07 de julio de 2026 al operador económico SANTOS ALMEIDA GLADYS LILIANA, con RUC No. 1714815022001".

QUINTA.- ESTADO PROCESAL DE LA OBLIGACIÓN ECONÓMICA –MULTA- EN VÍA COACTIVA.-

1.- Estado de exigibilidad de la obligación.- La obligación económica de ejecución insoluta, derivada de la infracción a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM) y contenida en el título de crédito objeto del presente mandamiento de ejecución, consistente en la multa impuesta por la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI) de la Superintendencia de Competencia Económica (SCE), mediante la resolución antes citada, **CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DINERARIA DE DERECHO PÚBLICO, CIERTA, LÍQUIDA, DETERMINADA, ACTUALMENTE EXIGIBLE Y DE PLAZO VENCIDO**.

1.1.- Estado de exigibilidad de la obligación.-

Del examen integral de la documentación habilitante que obra en el expediente administrativo y de conformidad con lo previsto en el artículo 267 del Código Orgánico Administrativo, esta autoridad verifica que la obligación económica cuyo cobro se persigue mediante el presente procedimiento reúne todos los presupuestos jurídicos que habilitan el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.

En efecto:

a) **Existe un deudor plenamente determinado e identificado** cuya obligación consta individualizada tanto en la resolución sancionadora emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia como en el correspondiente Título de Crédito y en la orden especial de cobro por vía coactiva creada por la Dirección Nacional Financiera.

b) **La obligación se encuentra determinada en su cuantía**, puesto que mediante la Resolución emitida dentro del expediente administrativo, la Comisión de Resolución de Primera Instancia impuso al referido operador económico una multa, cuya liquidación fue posteriormente actualizada por la Dirección Nacional Financiera con los intereses devengados hasta la emisión del título de crédito.

c) **La resolución sancionadora fue legalmente notificada** al administrado, conforme consta en la certificación emitida por la Secretaría de la Comisión de

Resolución de Primera Instancia, garantizándose el conocimiento íntegro del acto administrativo y el ejercicio de los derechos de defensa previstos en la Constitución y la ley.

d) **El acto administrativo sancionador causó estado en sede administrativa**, según la certificación expedida por la Secretaría de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, al haber transcurrido el término legal sin que se interpusieran los recursos administrativos correspondientes, adquiriendo, por tanto, plena ejecutoriedad conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo.

e) **La obligación permanece insoluta**, toda vez que la Dirección Nacional Financiera certificó expresamente que el operador económico no efectuó el pago voluntario de la multa impuesta, circunstancia que motivó la emisión del correspondiente Título de Crédito y la posterior Orden Especial de Cobro por Vía Coactiva.

f) **En cumplimiento de lo previsto en los artículos 264, 265, 267 y 268 del Código Orgánico Administrativo**, la Dirección Nacional Financiera emitió el **Título de Crédito**, documento que incorpora la obligación dineraria actualizada y que constituye el instrumento jurídico que sirve de fundamento para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.

g) Finalmente, **la Dirección Nacional Financiera emitió la correspondiente Orden Especial de Cobro por Vía Coactiva**, mediante la cual solicitó formalmente a esta Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva el inicio del procedimiento de ejecución para el cobro de la obligación económica, cumpliéndose así las formalidades sustanciales previstas en el Código Orgánico Administrativo y en el Instructivo de Gestión Coactiva para la Superintendencia de Competencia Económica.

En consecuencia, del análisis conjunto de los antecedentes fácticos acreditados en el expediente y de las disposiciones contenidas en los artículos 261, 264, 265, 267 y demás normas pertinentes del Código Orgánico Administrativo, esta autoridad concluye que la obligación objeto del presente procedimiento **constituye una obligación dineraria de derecho público plenamente determinada, líquida, cierta, actualmente exigible y de plazo vencido**, respecto de la cual concurren todos los presupuestos legales que habilitan el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva para obtener su cobro forzoso.

2.- Causación de estado del acto administrativo.- Asimismo, conforme consta en la certificación emitida por la Secretaria de la Comisión de Resolución de Primera

Instancia (CRPI), la referida resolución ha causado estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo (COA) ([10]), por lo que ha adquirido estado en sede administrativa y es plenamente ejecutable. Adicionalmente, tanto la resolución sancionadora como las demás actuaciones procesales que sustentan la presente ejecución coactiva fueron debidamente notificadas al administrado dentro del procedimiento administrativo sancionador, garantizándose en todo momento su conocimiento oportuno y el ejercicio de su derecho a la defensa.

3.- Naturaleza jurídica de la deuda.- La obligación cuyo pago se exige tiene como origen recursos públicos administrados por la Superintendencia de Competencia Económica. En consecuencia, la acreencia objeto del presente procedimiento constituye un crédito de naturaleza pública, sujeto al régimen jurídico aplicable a la administración, protección y recuperación de los recursos del Estado.

El artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado define como recursos públicos todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, cualquiera sea su origen, administración o destino. En virtud de esta disposición, los valores adeudados a favor de la Superintendencia de Competencia Económica forman parte del patrimonio público y, por tanto, gozan de la protección que el ordenamiento jurídico reconoce a los bienes y recursos estatales.

En consecuencia, la recuperación de esta obligación no constituye una facultad discrecional de la Administración, sino el cumplimiento de un deber jurídico orientado a salvaguardar el patrimonio público, garantizar la correcta administración de los recursos estatales y asegurar el respeto de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, responsabilidad y buena administración que rigen la actuación de las entidades públicas.

En razón de dicha naturaleza pública, la Administración no dispone de facultad para renunciar, condonar o dejar de perseguir el cobro de esta acreencia fuera de los

---

[10] **COA: Art. 218.- Efectos de la no impugnación del acto administrativo.** El acto administrativo **causa estado en vía administrativa** cuando:
1. Se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación.
2. Ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho.
3. Se ha interpuesto acción contenciosa administrativa respecto del acto del que se trate.
El acto administrativo es firme cuando no admite impugnación en ninguna vía.
Sobre el acto administrativo, que ha causado estado, cabe únicamente, en vía administrativa, el recurso extraordinario de revisión o en su caso, la revisión de oficio regulados en este Código.

casos previstos expresamente por la ley, pues ello comprometería el deber constitucional de protección del patrimonio público y el principio de legalidad.

4.- Calificación jurídica de la obligación económica y fuerza de ejecución del título de crédito.- Conforme al artículo 362 del Código Orgánico General de Procesos, la ejecución constituye el conjunto de actos procesales destinados a hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución. A su vez, el artículo 363 del mismo cuerpo normativo establece de manera expresa los títulos de ejecución y, en su numeral 7, reconoce igualmente como tales **los demás que establezca la ley**, remitiendo a las leyes especiales que atribuyen fuerza ejecutiva a determinados documentos o actos jurídicos. En el ámbito del derecho administrativo, el Código Orgánico Administrativo reconoce la potestad de ejecución coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones dinerarias a favor de las entidades públicas, mediante la ejecución de los títulos que la ley les confiere fuerza ejecutiva. En consecuencia, el título de crédito emitido por la autoridad competente constituye el título de ejecución que habilita el ejercicio de la jurisdicción coactiva, al encontrarse expresamente reconocido por la legislación especial. Los títulos de ejecución son aquellos documentos a los que el ordenamiento jurídico confiere fuerza ejecutiva para habilitar directamente la fase de ejecución, por contener una obligación cierta, expresa, determinada y exigible, cuya existencia y exigibilidad han quedado previamente definidas, de manera que ya no constituyen materia de debate propio de una etapa de conocimiento, sino únicamente de cumplimiento forzoso. En consecuencia, la función del Ejecutor de Coactiva no consiste en declarar o constituir el derecho del acreedor, sino en hacerlo efectivo mediante los mecanismos coercitivos previstos en el ordenamiento jurídico. En el presente caso, el **Título de Crédito Nro. 000047** reúne dichas características y constituye el título de ejecución suficiente para sustanciar el presente procedimiento coactivo. ([11]).

SEXTA.- VIGENCIA Y EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN ECONÓMICA: DEUDA VIGENTE Y NO PRESCRITA.-

En cumplimiento de lo establecido en el Art. 34 del IGC-SCE ([12]), de la revisión del (i) **acto administrativo sancionador** emitido por el la Comisión de Resolución de

[11] **TITULOS EJECUTIVOS Y TITULOS DE EJECUCIÓN**.- La **Corte Nacional del Ecuador**, dice: "Existe un gran **diferencia entre título ejecutivo y título de ejecución**, en el **primer caso** para hacer efectiva la obligación se debe seguir un proceso ejecutivo ante una jueza o juez, con la acción y excepciones, prueba y contrapruebas, y la decisión en sentencia; en el **segundo caso** pasa directamente a ejecutarse sin juicio, y al deudor solo le queda la posibilidad de oponerse". Oficio: 171-2020-P-CPJP-YG. Fecha: 03 de febrero de 2020.

[12] IGC-SCE: **Art. 34.- Prescripción.** La acción de cobro de multas, sanciones económicas y demás obligaciones pecuniarias ejecutables mediante procedimiento coactivo prescribirá conforme a los plazos

Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica emitida el día **18 de septiembre del 2025, dentro del expediente administrativo Nro. SCE-CRP-SCE-18-2025 así como de la (ii) Orden especial de Cobro vía coactiva y del Título de Crédito Nro. 00047 emitido el 07 de julio del 2026 emitido por la Dirección Nacional Financiera**, se verifica que la obligación económica cuyo cobro se persigue mediante el presente procedimiento de ejecución coactiva **SE ENCUENTRA VIGENTE Y EXIGIBLE, POR CUANTO LA POTESTAD PARA SU COBRO NO HA PRESCRITO**. En efecto, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece que: **"[...] Las sanciones impuestas por el cometimiento de infracciones prescribirán a los ocho años"**. En el presente caso, la multa fue impuesta el **18 de septiembre del 2025**, por lo que, desde esa fecha hasta la emisión de la presente decisión, **NO HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE OCHO AÑOS PREVISTO POR EL LEGISLADOR PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN**. En consecuencia, al no haberse configurado el presupuesto temporal previsto en el artículo 70 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la obligación económica contenida en el título de crédito conserva plena vigencia y resulta legalmente exigible mediante el ejercicio de la acción coactiva. Esta conclusión se adopta en observancia del derecho al debido proceso y del deber de motivación previsto en el artículo 76, numeral 7, letra l), de la Constitución de la República del Ecuador, al verificarse y exponerse de manera expresa los hechos acreditados en el expediente, la norma jurídica aplicable y la relación lógica entre ambos, que sustentan la decisión de considerar que la obligación **no se encuentra prescrita**.

SÉPTIMA.- FUNDAMENTOS LEGALES.-

1).- Constitución de la República –CRE- exige: ***"Art. 75.-*** *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"; "**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos,*

---

y reglas previstos en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable. [...] **El ejecutor de coactiva verificará la vigencia de la acción de cobro al recibir el expediente, antes de dictar la orden de pago inmediato y, cuando corresponda, antes de disponer medidas relevantes de ejecución o remate.**

*resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"; "**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; y, "**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".*

2).- La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, prevé: *"**Art. 44.- Atribuciones del Superintendente.-** Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) **18**. Ejercer y delegar la acción coactiva de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil y la normativa vigente. (...)"; "**Art. 88.-** Acción coactiva.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través del Superintendente, ejercerá acción coactiva según la ley y podrá delegarla para cobrar las multas y hacer efectivas las sanciones establecidas en esta Ley.".*

3).- El Código Orgánico Administrativo (COA) establece: *"**Art. 229.- Suspensión del acto administrativo.** Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y **deben ser ejecutados luego de su notificación...". "Art. 261.- Titular de la potestad de ejecución coactiva y competencias.** Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley"; "**Art. 265.- Liquidación de intereses y multas**. Al órgano al que se le haya asignado la competencia de emitir las órdenes de cobro, de conformidad con el régimen que regula la organización y funcionamiento de la correspondiente administración pública, le corresponde la competencia de liquidar los intereses devengados de cualquier obligación a favor de la administración pública, hasta antes de la emisión de la orden de cobro. **Una vez emitida la orden de cobro, le corresponde al órgano ejecutor, la liquidación de los intereses devengados hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.** Para la liquidación de intereses, el órgano competente puede designar una o un perito o requerir los informes de los órganos o entidades especializados en la materia"; "**Art. 267.- Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.** Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en este Código para su pago voluntario. La obligación es determinada cuando se ha identificado a la o al deudor y se ha fijado su medida, por lo menos, hasta quince días antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro. La*

obligación es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda: 1. La notificación a la o al deudor del acto administrativo o el título del que se desprende la obligación a favor de la administración pública, si se trata de una obligación pura y simple o de una obligación sujeta a condición resolutoria. 2. El vencimiento del plazo, si la obligación está sujeta a él. 3. El cumplimiento o la falla de la condición, si se trata de una obligación sometida a condición suspensiva. El ejercicio de la potestad coactiva no está limitado por la mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la administración pública. ***La o el deudor podrá solicitar dentro del procedimiento administrativo la extinción total o parcial de la obligación****"; "****Art. 271.- Requerimiento de pago voluntario.*** *En el acto administrativo que se declare o constituya una obligación dineraria y ponga fin a un procedimiento administrativo en el que se haya contado con el deudor, el órgano a cargo de la resolución requerirá que la o el deudor pague voluntariamente dicha obligación dentro diez días contados desde la fecha de su notificación, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva. Le corresponde al órgano ejecutor, el requerimiento de pago de las obligaciones ejecutables originadas en instrumentos distintos a los previstos en el párrafo anterior, el que debe ser notificado junto con una copia certificada de la fuente o título de la que se desprenda. En este acto se concederá a la o al deudor diez días para que pague voluntariamente la obligación, contados desde el día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento de pago"; "****Art. 281.- Medidas cautelares.-*** *El ejecutor puede disponer, en la misma orden de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Asimismo, puede solicitar a la o al juzgador competente, mediante procedimiento sumario, se disponga la prohibición de ausentarse para los casos en que dicha medida se aplica en el régimen común. Para adoptar una medida cautelar, la o el ejecutor no precisa de trámite previo y adoptará el criterio general y prevaleciente de la menor afectación a los derechos de las personas. La facultad señalada en las líneas precedentes se verá limitada al aseguramiento del pago de la obligación pendiente. Por tal motivo, el monto máximo sobre el cual se podrá ordenar el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes ascenderá al valor del saldo de la obligación.* ***La o el coactivado puede hacer que cesen las medidas cautelares presentando, a satisfacción del órgano ejecutor, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato****, por el valor reflejado en el título de crédito que sustenta el procedimiento coactivo y los intereses devengados hasta la fecha de su emisión...".*

4).- La Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.- Art. 3.- Recursos Públicos.- Para efecto de esta Ley se entenderán por recursos públicos, todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título, realicen a favor del

Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales. Los recursos públicos no pierden su calidad de tales al ser administrados por corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles y otras entidades de derecho privado, cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución, *hasta tanto los títulos, acciones, participaciones o derechos que representen ese patrimonio, sean transferidos a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con la ley".*

5).- La Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en cuanto al pago de los intereses de la deuda establece: "***Art. 84.- Intereses.-*** *Los valores contenidos en los documentos u originados en los actos que a continuación se señalan, devengarán intereses calculados a la tasa máxima de interés convencional que establezca la institución legalmente competente para hacerlo: (...)* ***5. En las multas, desde la fecha de notificación hasta la fecha de pago".***

6).- Código Orgánico General de Procesos, COGEP.- *"Art. 373.- Oposición de la o del deudor. La o el deudor únicamente podrá oponerse al mandamiento de ejecución dentro del término de cinco días señalados en el artículo anterior, por las siguientes causas:* ***1. Pago o dación en pago****"; Art. 374.- Fórmula de pago. La fórmula de pago propuesta por parte de la o del ejecutado no suspende la ejecución y deberá incluir una garantía que asegure el cumplimiento de la obligación cuando sea a plazo, salvo que la o el ejecutante no lo requiera.* ***Podrá también proponerse como fórmula de pago la dación de cualquier bien aceptado por la o el ejecutante".***

7).- Código Civil del Ecuador.- Art. 1583.- Las obligaciones se extinguen, en todo o en parte: **Por convención de las partes interesadas, que sean capaces de disponer libremente de lo suyo.** "**Art. 1584**.- Pago efectivo es la prestación de lo que se debe", y, "**Art. 1585**.- El pago se hará, bajo todos respectos, en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes. **El acreedor no estará obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida**".

8).- El Instructivo de Gestión Coactiva para la SCE, determina: "***Art. 19.- Notificación.*** *La orden de pago inmediato, las medidas cautelares, las medidas de ejecución y las demás actuaciones que produzcan efectos jurídicos frente al deudor o terceros serán notificadas conforme al Código Orgánico Administrativo. Se priorizará la notificación por medios electrónicos cuando proceda legalmente, garantizando constancia de la transmisión y recepción de su contenido por cualquier medio, trazabilidad e incorporación al expediente"; "****Art. 49.- Requerimiento de pago voluntario.-*** *Cuando no conste en el expediente el requerimiento de pago voluntario, el órgano ejecutor requerirá al deudor para que pague dentro del término de diez (10)*

días, contado desde su notificación, conforme al Código Orgánico Administrativo. Dentro del mismo término, el deudor podrá pagar, presentar reclamo respecto del título de crédito, solicitar facilidades de pago o acreditar documentalmente la extinción total o parcial de la obligación. La constancia de notificación del requerimiento de pago voluntario deberá incorporarse al expediente".

CONCLUSIÓN DE LA MOTIVACIÓN.- Conforme al análisis precedente, esta autoridad verifica que la obligación económica cuyo cobro se persigue mediante el presente procedimiento se encuentra plenamente determinada en cuanto a su sujeto, objeto y cuantía; fue declarada mediante acto administrativo regularmente notificado; ha causado estado en sede administrativa; no ha sido satisfecha voluntariamente; se encuentra incorporada en el correspondiente título de crédito y respaldada por la respectiva Orden Especial de Cobro por Vía Coactiva; además, conserva plena vigencia y exigibilidad al no haberse configurado causa legal de extinción o prescripción. En consecuencia, al concurrir todos los presupuestos previstos en los artículos 261, 267 y 271 del Código Orgánico Administrativo para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva, corresponde a esta autoridad emitir el presente requerimiento previo de pago voluntario como actuación administrativa previa e indispensable antes del inicio de la ejecución forzosa de la obligación.

OCTAVA.- REQUERIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO DE PAGO VOLUNTARIO.-

Primero.- Requerimiento.-

Con los antecedentes expuestos, con la finalidad de proteger los **RECURSOS ECONÓMICOS PÚLBLICOS** [13] cuya recuperación corresponde a esta Administración, amparado en lo establecido en el Art. 271 del COA (14) y el Art. 49

---

[13] **LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO –LOCGE-. Recursos Públicos.-** Para efecto de esta Ley se entenderán por recursos públicos, todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título, realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales. Los recursos públicos no pierden su calidad de tales al ser administrados por corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles y otras entidades de derecho privado, cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución, *hasta tanto los títulos, acciones, participaciones o derechos que representen ese patrimonio, sean transferidos a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con la ley".*

[14] **COA**: **Art. 271.- Requerimiento de pago voluntario.** En el acto administrativo que se declare o constituya una obligación dineraria y ponga fin a un procedimiento administrativo en el que se haya contado con el deudor, el órgano a cargo de la resolución requerirá que la o el deudor **pague**

del Instructivo de Gestión Coactiva para la SCE -IGC-SCE-, y en cumplimiento de la **ORDEN ESPECIAL DE COBRO POR VIA COATIVA emitida por la Dirección Nacional Financiera de la SCE, realizo por única vez y en forma perentoria, el REQUERIMIENTO PREVIO DE PAGO VOLUNTARIO** al:

1. **Operador económico deudor**: SANTOS ALMEIDA GLADYS LILIANA.
2. **RUC Nro.** 1714815022001.
3. **Título de crédito: Nro.** 000047, emitido el 07 de julio de 2026.
4. **Monto de la deuda**: **USD$1.307,91 (Un mil trescientos siete dólares con 91/100),** más los intereses que dicha multa (capital) genere hasta la fecha efectiva de su pago a favor de la Superintendencia de Competencia Económica –SCE–.
5. **Término para el pago**: **TÉRMINO DE DIEZ DÍAS** contados desde el día siguiente de la notificación de esta actuación administrativa, Art. 271 del COA.
6. **Prevención legal forzosa**: Se le previene que, de no efectuarse el pago dentro del término concedido, se procederá a emitir el correspondiente mandamiento de ejecución.

Segundo.- Medios alternativos de pago.-

Con la finalidad que el operador económico deudor actúe con certeza procesal y formal, se le recomienda observar el siguiente procedimiento operativo de pago. Y Para el pago de la multa, el operador económico coactivado puede hacerlo eligiendo uno de los siguientes medios alternativos de pago permitidos legalmente:

1).- Pago total de la deuda.-

Pagar la deuda total más los intereses que el capital haya generado hasta el día de pago efectivo (K+I), **previa liquidación obligatoria y actualizada de la deuda que será solicitada y emitida por la Dirección Nacional Financiera,** conforme a lo ordenado en el Art. 265 ([15]), Art. 268 Nros. 6) y 7) y Art. 267 del COA y en el Art. 84 Nro. 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado ([16]); y el pago se hará

---

voluntariamente dicha obligación dentro diez días contados desde la fecha de su notificación, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución Coactiva [...].

[15] **COA: Art. 265.- Liquidación de intereses y multas.** Al órgano al que se le haya asignado la competencia de emitir las órdenes de cobro, de conformidad con el régimen que regula la organización y funcionamiento de la correspondiente administración pública, le corresponde la competencia de liquidar los intereses devengados de cualquier obligación a favor de la administración pública, **hasta antes de la emisión de la orden de cobro. Una vez emitida la orden de cobro, le corresponde al órgano ejecutor, la liquidación de los intereses devengados hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.**

dentro de la fecha o fechas determinadas en la liquidación realizada por la Dirección Nacional Financiera; o,

2).- Proponer un convenio de facilidades pago.-

El operador económico deudor podrá solicitar, por una sola vez, la celebración de un convenio de facilidades de pago respecto de la obligación económica exigible, comprendiendo el capital, los intereses y demás valores legalmente recuperables, por un plazo máximo de **dos (2) años**, el cual podrá ser inferior en función de la capacidad económica del deudor y de la naturaleza de la obligación. La solicitud deberá presentarse por escrito ante la **Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva**, acompañada de la documentación que acredite la capacidad de pago del solicitante y de una de las garantías previstas en el artículo 53 del Instructivo de Gestión Coactiva para la Superintendencia de Competencia Económica (IGC-SCE), suficiente para asegurar el cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones derivadas del convenio. La sola presentación de la solicitud **no suspende el procedimiento de ejecución coactiva ni genera derecho alguno a favor del deudor para la suscripción del convenio**. Corresponderá a la Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, así como la suficiencia, idoneidad y ejecutabilidad de la garantía ofrecida, emitiendo el informe correspondiente para que el **Ejecutor de Coactiva**, mediante resolución motivada, acepte o niegue la solicitud, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo y el presente Instructivo. Para esta finalidad se tomará en cuenta:

a. Garantía bancaria.- Una garantía bancaria, de carácter incondicional, irrevocable, de ejecución y cobro inmediato, emitida por una institución financiera legalmente constituida y autorizada para operar en la República del Ecuador, con domicilio o representación en el Distrito Metropolitano de Quito, a favor de la **Superintendencia de Competencia Económica, pagadera al primer requerimiento escrito de la Superintendencia, sin beneficio de excusión, división u orden, sin necesidad de resolución judicial o administrativa previa, ni de requerimiento adicional al deudor principal, ni sujeta a condición, excepción, controversia, investigación o trámite previo alguno**.

[16] **La Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado** en cuanto al pago de los intereses de la deuda establece: "**Art. 84.- Intereses.-** Los valores contenidos en los documentos u originados en los actos que a continuación se señalan, devengarán intereses calculados a la tasa máxima de interés convencional que establezca la institución legalmente competente para hacerlo: (...) **5. En las multas, desde la fecha de notificación hasta la fecha de pago".**

La garantía bancaria deberá cubrir, como mínimo, el **cien por ciento (100%) del valor total de la obligación exigible**, comprendiendo el capital, los intereses generados y por generarse, las costas procesales, gastos de ejecución y cualquier otro valor legalmente recuperable hasta la extinción total de la obligación, debiendo mantenerse vigente mientras subsista el crédito público garantizado.

Previamente a su aceptación, la garantía bancaria será remitida a la **Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva**, la cual verificará su autenticidad, vigencia, suficiencia económica, cobertura integral del crédito público, ejecutabilidad inmediata, solvencia de la institución financiera emisora y su conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, verificará que el instrumento no contenga cláusulas, condiciones, limitaciones, reservas o restricciones que impidan, condicionen o difieran su ejecución o menoscaben la efectividad de la garantía.

La sola presentación de la garantía bancaria **no genera obligación de aceptación por parte de la Administración**. La garantía únicamente surtirá efectos dentro del procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido **expresamente aceptada mediante resolución motivada del Ejecutor de Coactiva**, previo informe favorable de la Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva, al verificarse que constituye una garantía suficiente, líquida, eficaz, de realización inmediata y plenamente idónea para asegurar la recuperación íntegra y oportuna del crédito público; o,

b. Una póliza de seguros.- Una fianza instrumentada mediante una póliza de seguros de cumplimiento de contrato en el sector público, de carácter **incondicional, irrevocable, de ejecución y cobro inmediato, pagadera al primer requerimiento escrito de la Superintendencia de Competencia Económica,** sin beneficio de excusión, división u orden, sin necesidad de resolución judicial o administrativa previa, ni de requerimiento adicional al deudor principal, ni sujeta a condición, excepción, controversia, investigación o trámite previo alguno**, emitida por una compañía de seguros legalmente constituida y autorizada para operar en la República del Ecuador, con domicilio o representación en el Distrito Metropolitano de Quito, a favor de la** Superintendencia de Competencia Económica.

La póliza deberá garantizar, como mínimo, el **cien por ciento (100%) del valor total de la obligación exigible**, comprendiendo el capital, los intereses generados y por generarse, las costas procesales, gastos de ejecución y cualquier otro valor legalmente recuperable hasta la extinción total de la obligación, debiendo mantenerse vigente mientras subsista el crédito público garantizado.

Previamente a su aceptación, la póliza será remitida a la **Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva**, la cual verificará su autenticidad, vigencia, suficiencia económica, cobertura integral del crédito público, ejecutabilidad inmediata, solvencia de la aseguradora y conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, verificará que la póliza no contenga cláusulas de exclusión, caducidad, limitación de responsabilidad, deducibles, franquicias, condiciones suspensivas o cualquier otra estipulación que restrinja, difiera o dificulte su ejecución inmediata.

La sola presentación de la póliza **no genera obligación de aceptación por parte de la Administración**. La garantía únicamente surtirá efectos dentro del procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido **expresamente aceptada mediante resolución motivada del Ejecutor de Coactiva**, previo informe favorable de la Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva, al verificarse que constituye una garantía suficiente, líquida, eficaz y plenamente ejecutable para asegurar la recuperación íntegra del crédito público; o,

3).- Dación en pago.-

Realizar una dación en pago o dimisión de bienes, ofreciendo bienes o derechos de contenido patrimonial, libres de gravámenes, limitaciones al dominio, prohibiciones de enajenar, litigios, medidas cautelares, ocupaciones, afectaciones o cualquier otra carga que impida o dificulte su inmediata realización, cuyo valor comercial sea suficiente para cubrir la totalidad de la obligación exigible, incluyendo capital, intereses, costas procesales y demás valores legalmente recuperables, de conformidad con lo previsto en el artículo 279 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con los artículos 1583 y 1585 del Código Civil, y los artículos 373 numeral 1 y 374 del Código Orgánico General de Procesos.

La propuesta de dación en pago **deberá presentarse por escrito** ante la Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva, acompañada de la documentación que acredite la propiedad, la libre disposición del bien, su saneamiento jurídico, la inexistencia de gravámenes o limitaciones que afecten su transferencia, así como los informes técnicos, avalúos comerciales actualizados por un perito calificado por la Función Judicial del Ecuador y demás documentos que determine el Ejecutor de Coactiva para verificar su idoneidad jurídica, económica y técnica.

Previamente a su aceptación, la propuesta será analizada por la **Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva**, la cual verificará la legalidad de la operación, la titularidad del bien, su situación jurídica, su valor comercial, la existencia de cargas o contingencias, su liquidez, la conveniencia institucional y la efectiva protección del crédito público, pudiendo requerir informes técnicos, financieros, jurídicos o periciales que estime necesarios.

La sola presentación de una oferta de dación en pago **no suspende el procedimiento de ejecución coactiva, no extingue la obligación ni genera derecho alguno a favor del deudor para exigir su aceptación**. Corresponderá exclusivamente al Ejecutor de Coactiva, mediante resolución debidamente motivada, aceptar o rechazar la propuesta, atendiendo a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, economía procesal y protección del patrimonio y de los recursos económicos públicos. En consecuencia, la Superintendencia de Competencia Económica podrá rechazar cualquier bien o derecho cuya aceptación no garantice la satisfacción integral, oportuna y efectiva del crédito público o resulte inconveniente para el interés institucional; o,

4).- Pagos parciales constantes.-

Realizar abonos o pagos parciales a la deuda de conformidad a lo permitido por el Art. 267 ([17]) del COA, para lo cual **Usted DEBERÁ PRESENTAR OBLIGATORIAMENTE todo comprobante de transacción bancaria (pago/depósito o transferencia bancaria, total o parcial)**, mediante un escrito simple con firma autógrafa o manuscrita, sin firma de abogado, dirigido a la Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva y entregarlo en la Secretaría General de la SCE, en la dirección que consta al pie de este documento. Todo pago parcial legalmente realizado se imputará contablemente a su deuda principal y se emitirá una nueva liquidación actualizada de su deuda por la Dirección Nacional Financiera de la SCE, con la finalidad de evitar el anatocismo. Esta facultad de extinción parcial de su deuda la puede ejercer durante toda la duración del proceso coactivo.

Sin embargo, de acuerdo al COA y al IGC-SCE, **con los pagos o abonos parciales a su deuda no se suspenderá la ejecución coactiva ni la adopción de todas las medidas cautelares reales de apremio legalmente permitidas**, las cuales se mantendrán hasta el pago total de la deuda restante.

5).- Prevención sobre todas garantías y requisitos de procedencia.-

Las demás garantías previstas en el artículo 53 del Instructivo de Gestión Coactiva para la Superintendencia de Competencia Económica (IGC-SCE), tales como depósitos en efectivo, fideicomisos, hipotecas, prendas, garantías reales reguladas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y demás medios legalmente válidos,

---

[17] **COA: Art. 267.- Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.** Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en este Código para su pago voluntario. [...] **La o el deudor podrá solicitar dentro del procedimiento administrativo la extinción total o parcial de la obligación.**

deberán cumplir, de acuerdo con su naturaleza jurídica, con los requisitos de legalidad, validez, autenticidad, suficiencia económica, cobertura, vigencia, liquidez, eficacia y ejecutabilidad necesarios para garantizar la recuperación íntegra y oportuna del crédito público.

En los casos en que la naturaleza jurídica del instrumento de garantía lo permita, deberá constituirse con carácter incondicional, irrevocable y de ejecución inmediata, pudiendo ser exigida al primer requerimiento escrito de la Superintendencia de Competencia Económica, sin beneficio de excusión, división u orden, sin necesidad de resolución judicial o administrativa previa, ni de requerimiento adicional al deudor principal, ni encontrarse sujeta a condición, excepción, controversia, investigación o trámite previo alguno que pueda limitar, suspender o impedir su realización.

En todos los casos, la garantía deberá cubrir el cien por ciento (100%) de la obligación exigible, incluyendo el capital, intereses, costas procesales y demás valores legalmente recuperables; encontrarse libre de limitaciones jurídicas o económicas que afecten su efectividad; y permitir su ejecución conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Previo a su aceptación, toda garantía será sometida a revisión y calificación por parte de la Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva, quien verificará su autenticidad, suficiencia, idoneidad, vigencia, valor de cobertura, situación jurídica y capacidad efectiva de asegurar el cumplimiento de la obligación. La sola presentación de la garantía no genera obligación de aceptación por parte de la Administración ni suspende el procedimiento de ejecución coactiva, y únicamente producirá efectos jurídicos una vez que sea aceptada expresamente mediante resolución motivada del Ejecutor de Coactiva.

7).- Prevención final.-

Por lo expuesto, **se le previene al deudor requerido, que, en caso de no realizar el pago dentro del TÉRMINO PERENTORIO DE 10 DÍAS CONFERIDO**, o no presentar una solicitud de convenio de pago o una petición legal de dación en pago, se emitirá el Mandamiento de Ejecución, donde se impondrán las medidas cautelares de apremio legales necesarias para el cobro de la obligación económica, **puesto que de acuerdo al Art. 271 del COA no está permitido conceder al deudor prorroga del término otorgado para el pago voluntario con el requerimiento previo.**

NOVENA.- PROCEDIMIENTO OBLIGATORIO PARA EL PAGO EFECTIVO DE LA DEUDA.-

Las instrucciones contenidas en el presente apartado no modifican la naturaleza, cuantía, exigibilidad ni las condiciones jurídicas de la obligación económica objeto del presente procedimiento, ni imponen cargas u obligaciones adicionales a las previstas en el ordenamiento jurídico. Su finalidad es exclusivamente establecer directrices operativas para la correcta ejecución del pago, la adecuada imputación de los valores que se recauden, la actualización de la liquidación de intereses conforme a la ley y el normal desarrollo del procedimiento de ejecución coactiva, garantizando los principios de legalidad, seguridad jurídica, buena administración, eficacia y certeza en la actuación administrativa. En consecuencia, se pone en conocimiento del operador económico obligado y requerido que, para el cumplimiento de la obligación de pago de la multa objeto del presente procedimiento, deberá observar las siguientes reglas procedimentales, las cuales tienen por finalidad asegurar la correcta ejecución del pago, evitar incidencias administrativas y garantizar la adecuada sustanciación del procedimiento coactivo, en beneficio tanto de la Administración como del administrado:

1.- Necesidad de liquidación actualizada de la deuda previa al pago.-

Con la finalidad de cumplir lo establecido en el Art. 229 del COA ([18]) que dispone que los intereses de la obligación económica deben ser pagados desde la notificación de la multa, el Art. 265 del COA ([19]), el Art. 267 del COA ([20]) que establece que los intereses se pagarán hasta la fecha de pago efectivo de la obligación y relacionado con lo dispuesto en el Art. 84 Nro. 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado que ordena que los intereses deben pagarse desde la notificación de la multa

---

[18] **COA: Art. 229.- Suspensión del acto administrativo.** Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y **deben ser ejecutados luego de su notificación**...".

[19] **COA: Art. 265.-** [...] "Una vez emitida la orden de cobro, le corresponde al órgano ejecutor, **la liquidación de los intereses devengados hasta la fecha de pago efectivo de la obligación**".

[20] **COA: "Art. 267.- Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.** Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en este Código para su pago voluntario. La obligación es determinada cuando se ha identificado a la o al deudor y se ha fijado su medida, por lo menos, hasta quince días antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro. La obligación es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda: **1. La notificación a la o al deudor del acto administrativo o el título del que se desprende la obligación a favor de la administración pública, si se trata de una obligación pura y simple o de una obligación sujeta a condición resolutoria** [...]".

([21]); **el operador económico coactivado deudor <u>previo al pago, deberá solicitar,</u>** en forma directa y sin necesidad de solicitud escrita y firmada, una liquidación actualizada de su deuda al Tesorero de la Dirección Nacional Financiera de la SCE a través del correo electrónico público: **xavier.villalba@sce.gob.ec** y realizar el pago en el mismo día que reciba la liquidación o en el plazo que la liquidación establezca.

2.- Cuenta del tesoro nacional única para realizar los pagos en este proceso coactivo.-

En observancia a lo establecido en el Art. 86 de la LORCPM y en el Art. 71 del Instructivo para la Gestión Coactiva en la SCE, el operador económico coactivado **deberá pagar la deuda realizando el <u>DEPÓSITO O TRANSFERENCIA</u> en la cuenta corriente Nro. 7445261 del Banco del Pacífico a nombre de BCE-CCU SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONOMICA, portadora del RUC Nro. 1768166940001.**

3.- Obligación de presentar los comprobantes de pago.-

Una vez realizado el pago, **<u>ES OBLIGATORIO</u>** que **todo comprobante original de transacción bancaria (pago/depósito o transferencia bancaria, total o parcial), <u>sea presentado</u>** en la Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva **mediante escrito**, en la dirección que consta al pie de este documento y, además, enviarlo en formato PDF al correo institucional**: francisco.criollo@sce.gob.ec** para seguimiento y control.

4.- Prevención legal de medidas de apremio real.-

Se previene al operador económico deudor que, en caso de no ejecutar una de las tres opciones legales de pago indicadas dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, conforme se dispone en este mandamiento de ejecución, se impondrá todas las medidas cautelares reales de apremio que correspondan legalmente en contra de sus bienes.

5.- Derecho de pago parcial de la deuda.-

[21] **La Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado**: "**Art. 84.- Intereses.-** Los valores contenidos en los documentos u originados en los actos que a continuación se señalan, **<u>devengarán intereses</u>** calculados a la tasa máxima de interés convencional que establezca la institución legalmente competente para hacerlo: (...) **5. En las multas, <u>desde</u> la fecha de notificación hasta la fecha de pago".**

El operador económico deudor tiene la obligación para solicitar dentro del procedimiento administrativo la extinción total o parcial de la deuda, conforme lo establece el Art. 267, inciso final del COA ([22]).

6.- Dirección para la entrega de los documentos.-

Los escritos y el comprobante original de la transacción bancaria correspondiente al pago de la deuda, dirigidos a la Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva de la Superintendencia de Competencia Económica, podrán presentarse en las oficinas regionales de la SCE de Loja, Cuenca, Guayaquil y Portoviejo, cuyas direcciones constan en la página web institucional, o remitirse mediante servicio de correo expreso con entrega directa.

DÉCIMA.- DOCUMENTOS HABILITANTES QUE SE ADJUNTAN.-

En observancia del principio constitucional de conocimiento constante, previsto en el artículo 271 del Código Orgánico Administrativo (COA), y con la finalidad de garantizar el debido conocimiento del presente requerimiento previo de pago voluntario, se remite y adjunta la siguiente documentación, **debidamente certificada electrónicamente por la Secretaría General de la SCE**, que constituye documentación habilitante, consistente en:

1.- Copia certificada del memorando Nro. SCE-INAF-DNF-2026-866 de 07 de julio del 2026, que contiene la **Orden Especial de Cobro por Vía Coactiva** emitida por la Dirección Nacional Financiera.

2.- Copia certificada de la liquidación de la deuda al 07 de julio del 2026 elaborada por la Dirección Nacional Financiera**.**

3.- Copia certificada del título de crédito Nro. 000047 emitido el 07 de julio del 2026 que contiene la deuda del operador económico señora SANTOS ALMEIDA GLADYS LILIANA con RUC No. 1714815022001.

DÉCIMA PRIMERA.- PREVENCIÓN DE GENERAR INCIDENTES EN LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE COBRO.-

Se recuerda al operador económico que:

---

[22] **COA: Art. 267.-** Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva. [...] **La o el deudor podrá solicitar dentro del procedimiento administrativo la extinción total o parcial de la obligación**".

1.- COA.- El Código Orgánico Administrativo, **prohíbe la generación de incidentes injustificados**, y solo permite los medios impugnatorios previstos en la norma:

> ***"Art. 263.- Proceso ordinario de impugnación.*** *No cabe impugnación en vía administrativa contra el acto administrativo que se origine a partir del requerimiento a la o al deudor para el pago voluntario de la obligación de la que se trate, salvo en los supuestos taxativamente determinados en este Título. El único medio de impugnación de un acto administrativo expedidos con ocasión del procedimiento de ejecución coactiva es el ejercicio de la acción contenciosa ante los tribunales competentes, en razón de la materia, en los casos previstos en este Código".*

2.- COFJ.- Por su parte, el **Código Orgánico de la Función Judicial**, como norma de aplicación supletoria, establece el deber de todas las partes procesales, sus abogados patrocinadores y demás intervinientes de actuar con estricto apego a los principios de buena fe, probidad, lealtad y corrección procesal. En consecuencia, prohíbe el ejercicio abusivo de los derechos procesales, la promoción de incidentes manifiestamente improcedentes, la interposición de recursos o acciones carentes de fundamento jurídico, la presentación de alegaciones o pruebas falsas, la ocultación o tergiversación de hechos relevantes, así como cualquier conducta orientada a dilatar, obstaculizar o entorpecer indebidamente el normal desarrollo del procedimiento o a inducir en error a la autoridad competente.

En este contexto, los abogados patrocinadores, en su calidad de auxiliares de la administración de justicia y profesionales del Derecho, están obligados a ejercer su patrocinio con observancia de los deberes de ética profesional, veracidad, diligencia, respeto al ordenamiento jurídico y lealtad procesal, siendo responsables por los actos de mala fe, temeridad, abuso del derecho, fraude procesal o cualquier otra actuación contraria a la correcta administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades procesales, administrativas, civiles, disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

En tal virtud, se deja expresa constancia de que esta autoridad rechazará toda actuación procesal que evidencie mala fe, temeridad, abuso del derecho o fraude procesal, y adoptará las medidas legales pertinentes cuando se advierta el incumplimiento de los deberes procesales previstos en los artículos 26, 330, 335, 336, 337 y 338 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Esta autoridad rechazará toda actuación procesal que evidencie mala fe, temeridad, abuso del derecho o fraude procesal, y adoptará las medidas legales pertinentes cuando se advierta el incumplimiento de los deberes procesales previstos en los

artículos 26, 330, 335, 336, 337 y 338 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

DÉCIMA SEGUNDA.- OBLIGACIÓN DE SEÑALAR DOMICILIO PROCESAL PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.-

Se previene al operador económico deudor requerido que tiene la obligación de señalar domicilio electrónico o judicial en la ciudad de Quito para recibir notificaciones, conforme lo establecido en los artículos 164, 172 y 280 del COA ([23]) y artículo 13 ([24]) del Instructivo para la Gestión Coactiva de la SCE. En caso de no señalar un correo electrónico para recibir notificaciones futuras, **no serán notificadas las actuaciones coactivas posteriores sin opción a reclamo alguno**; sin embargo, el derecho a ser notificado se convalecerá en cualquier momento procesal cuando el administrado comparezca y señale un correo electrónico para recibir notificaciones.

DÉCIMA TERCERA.- ACCESO DE FORMULARIOS PÚBLICOS DE GESTIÓN.-

Por principio de eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y en cumplimiento de lo establecido en el Art. 136 del COA ([25]), **Usted puede solicitar** al Secretario de

---

[23] **COA: Art. 164.- Notificación.** Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. [...] **La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido. Art. 172.- Comparecencia.** La persona interesada, al momento de comparecer al proceso, determinará donde recibirá las notificaciones. Serán idóneos: [...] **Mientras la persona interesada no haya fijado su domicilio de conformidad con este artículo, la administración pública dejará constancia de esto en el expediente y continuará con el procedimiento. Art. 280.- Notificación.** La notificación de la orden de pago inmediato se efectuará, de conformidad con el régimen general previsto en este Código. **Las actuaciones posteriores se notificarán a la o al deudor o su representante, siempre que haya señalado domicilio especial para el objeto.**

[24] **IGC-SCE: Art. 19.- Notificación.** La orden de pago inmediato, las medidas cautelares, las medidas de ejecución y las demás actuaciones que produzcan efectos jurídicos frente al deudor o terceros serán notificadas conforme al Código Orgánico Administrativo. Se priorizará la notificación por medios electrónicos cuando proceda legalmente, garantizando constancia de la transmisión y recepción de su contenido por cualquier medio, trazabilidad e incorporación al expediente.

[25] **COA: Art. 136.- Formularios y modelos.** Las administraciones públicas pueden establecer formularios de uso obligatorio y determinar los modelos de solicitudes, reclamos, recursos y, en general, de cualquier tipo de petición que se le dirija. Los formularios y modelos estarán a disposición de las personas en las dependencias administrativas y se publicarán a través de los medios de difusión institucional. La persona interesada puede acompañar los elementos que estime convenientes para precisar o completar los datos del formulario o modelo, los cuales no podrán ser inadmitidos y serán valorados por el órgano al momento de resolver.

Coactiva **francisco.criollo@sce.gob.ec** un modelo de solicitud de convenio de facilidades de pago o un modelo de solicitud de dación en pago, o un modelo de pago parcial, y en caso de presentar alguna de estas opciones de solución, se procederá conforme a COA y el Instructivo para la Gestión Coactiva en la SCE; y, además, se le otorgará guía escrita totalmente gratuita y transparente para esta finalidad a través del correo electrónico público señalado o el número telefónico de la SCE constante en la dirección al pie de la página de este documento.

DÉCIMA CUARTA.- NOTIFICACIONES PROCESALES COACTIVAS ELECTRÓNICAS.- En cumplimiento de lo establecido en el Art. 164 inciso tercero del Código Orgánico Administrativo: *"La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido"*, *"Art. 172.- Comparecencia. La persona interesada, al momento de comparecer al proceso, determinará donde recibirá las notificaciones. (...) Mientras la persona interesada no haya fijado su domicilio de conformidad con este artículo, la administración pública dejará constancia de esto en el expediente y continuará con el procedimiento"*; y lo previsto en el Instructivo de Gestión Coactiva para la SCE –IGC-SCE-, que establece: *"**Art. 19.- Notificación.** La orden de pago inmediato, las medidas cautelares, las medidas de ejecución y las demás actuaciones que produzcan efectos jurídicos frente al deudor o terceros serán notificadas conforme al Código Orgánico Administrativo. Se priorizará la notificación por medios electrónicos cuando proceda legalmente, garantizando constancia de la transmisión y recepción de su contenido por cualquier medio, trazabilidad e incorporación al expediente"*; para que surtan los efectos legales previstos en esta actuación administrativa, **notifíquese esta actuación administrativa:**

1. Al operador económico **señora SANTOS ALMEIDA GLADYS LILIANA con RUC No. 1714815022001,** en los correos electrónicos constante en la Orden Especial de Cobro vía coactiva:

   motozone25@gmail.com
   qzonequito@gmail.com
   mototyrequito@gmail.com
   alex_oh_7@hotmail.com
   abogadosbyn@gmail.com

2. A la Dirección Nacional Financiera.

3. A la Comisión de Resolución de Primera Instancia.

DÉCIMA QUINTA.- GESTOR PROCESAL.- Se designa como gestor procesal al Doctor Francisco Criollo Y., Secretario de Coactiva de la SCE.- **NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.-**

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales consiguientes.

Ab. Jacobo Salvador Aguayo Zambrano.
EJECUTOR DE COACTIVA.
DIRECTOR NACIONAL DE RECAUDACIÓN Y COACTIVA DE LA SCE.